

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02137/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00804/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito copia simple digitalizada de los documentos que acrediten el ingreso económico de la cooperativa de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W con sede en la Colonia La Perla en el Municipio de Nezahualcóyotl, durante el ciclo escolar 2016-2017." (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio

respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA
RECURRENTE, en los siguientes términos:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Oficio No. 20531A000/1542/UT/2017
Expediente:000804/SE/IP/2017

Toluca de Lerdo, México, a cuatro de septiembre dos mil diecisiete

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día dieciséis de julio del dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicitan: "Solicito copia simple digitalizada de los documentos que acrediten el ingreso económico de la cooperativa de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W con sede en la Colonia La Perla en el Municipio de Nezahualcóyotl, durante el ciclo escolar 2016-2017." (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En virtud de que la información solicitada contiene datos personales, se llevó a cabo la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se **ACUERDA**:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y el oficio enviado por el servidor público habilitado.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntando los archivos electrónicos denominados **OFICIO NO. 1945 SREB NZ 2017.pdf**, **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**, **RESP8040001.pdf** y **SAIMEX ok.pdf**

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02137/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló tanto acto impugnado, así como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta donde muestran los ingresos y egresos no cuenta con ningún sello o firma que compruebe que estos gastos fueron efectuados.” (Sic)

IV. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las

pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte EL SUJETO OBLIGADO, el cuatro de septiembre del presente año rindió su Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos **oficio de respuesta 8040001.pdf** y **informe de justificación0001.pdf**, los cuales no fueron puestos a la vista de LA RECURRENTE, toda vez que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para lo cual se inserta la constancia del expediente electrónico donde se aprecia lo descrito:

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido:		Inicio [400VIGEA/1]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 00804/SE/IP/2017 Folio Recurso de Revisión: 02137/INFOEM/IP/RR/2017 Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
oficio de respuesta 8040001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, FRACIONES I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente a las manifestaciones de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, correspondientes al Folio de Recurso de Revisión 02137/INFOEM/IP/RR/2017, de la solicitud 00804/SE/IP/2017.	20/09/2017	
informe de justificación0001.pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, FRACIONES I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente a las manifestaciones de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, correspondientes al Folio de Recurso de Revisión 02137/INFOEM/IP/RR/2017, de la solicitud 00804/SE/IP/2017.	20/09/2017	

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00804/SE/IP/2017**

ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cinco al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis; así como los días 19 y 20 de septiembre del presente año en virtud de la suspensión de términos conforme al comunicado emitido por el Pleno de este Instituto.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el trece de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... "

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta colmando parcialmente el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información; por lo que, en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** copia simple digitalizada de los documentos que acrediten el ingreso económico de la cooperativa de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W, durante el ciclo escolar 2016-2017.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información requerida por el particular y manifestó que en virtud de que la información solicitada contiene datos personales, se testó información conforme a lo dispuesto en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 23 de junio del año 2017.

No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir el Acuerdo de Clasificación que sustente su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Inconforme con dicha respuesta **LA RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado así como razones o motivos de

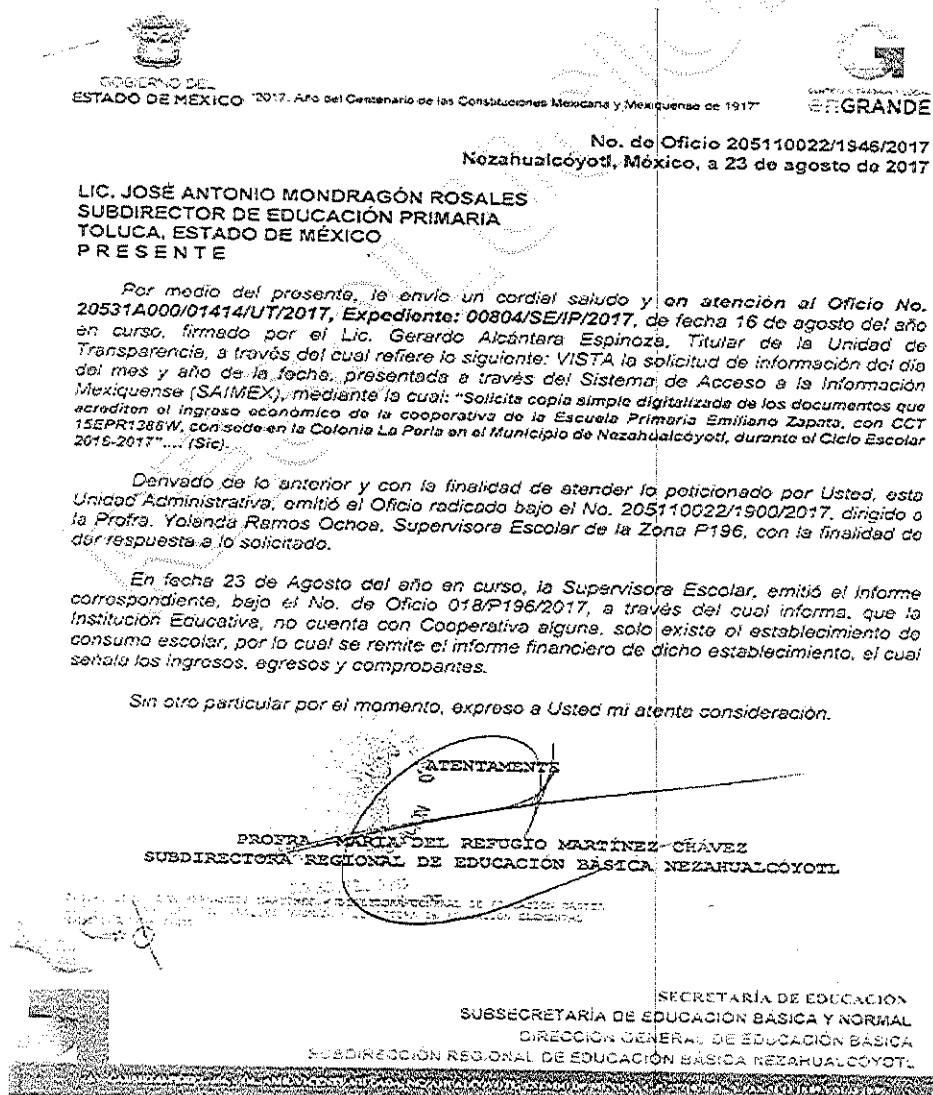
Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

02137/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
Eva Abaid Yapur

inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta donde muestran los ingresos y egresos no cuenta con ningún sello o firma que compruebe que estos gastos fueron efectuados." (Sic)

Con motivo de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado, el cual no fue puesto a la vista **LA RECURRENTE** en razón de no haber modificado su respuesta, tal y como se puede verificar en las imágenes que se insertan a continuación:



Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

02137/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
Eva Abaid Yapur



2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917



OFICIO:018/P196/2017
Nezahualcóyotl, México, a 23 de Agosto del 2017

C. PROFRA. MARIA DEL REFUGIO MARTINEZ CHÁVEZ
SUBDIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION
BÁSICA NEZAHUALCOYOTL
P R E S E N T E

Por este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta, en atención al oficio No. 205110022/1900/2017, emitido por la Subdirección Regional a su cargo, así como en relación al oficio no. 20531A000/01414/UT/2017, Expediente: 00804/SE/IP/2017, de fecha 16 de Agosto del año en curso, firmado por el Lic. Gerardo Alcántara Espinoza, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual refiere lo siguiente: VISTA la solicitud de información del día del mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se solicita: "Solicita copia simple digitalizada de los documentos que acrediten el ingreso económico de la cooperativa de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, con CCT 15EPR1388W, con sede en la Colonia La Perla en el Municipio de Nezahualcóyotl, durante el Ciclo Escolar 2016-2017".... (Sic).

En respuesta a lo peticionado, se informa que la escuela "Emiliano Zapata", con CCT 15EPR1388W, no cuenta con cooperativa alguna, debido a que solo existe el establecimiento de consumo escolar, por lo cual se remite el informe financiero del señalado, el cual señala los ingresos, egresos y comprobantes.

Sin otro particular por el momento se despide de usted.

ATENTAMENTE
SUPERVISORA ESCOLAR

MTRA. YOLANDA RAMOS OCHOA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NOROCCIDENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA NEZAHUALCÓYOTL
SUPERVISIÓN ESCOLAR



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

02137/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
Eva Abaid Yapur

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00804/SE/IP/2017
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02137/INFOEM/IP/RR/2017
No. de oficio 20531A000/1709/UT/2017
Diecinueve de Septiembre del 2017

DOCTORA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, ingresó a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00804/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Solicito copia simple digitalizada de los documentos que acrediten el ingreso económico de la cooperativa de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W con sede en la Colonia La Perla en el Municipio de Nezahualcóyotl, durante el ciclo escolar 2016-2017." (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo 59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficio 20531A000/1414/UT/2017, de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete se le requirió la citada información a la Maestra Esther Álvarez Bolaños, Subdirectora de Educación Primaria y Servidora Pública Habilitada; tal y como consta en el expediente electrónico de la citada solicitud.

CUATRO.- En fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Lic. José Antonio Mondragón Rosales Subdirector de Educación Primaria y Servidor Público Habilitado, envía a través del SAIMEX respuesta a la solicitud en comento, informando que la escuela "Emiliano Zapata", con CCT 15EPR1388W, NO CUENTA CON COPERATIVA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

alguna, debido a que solo existe el establecimiento de consumo escolar, por lo cual se remite el informe financiero del señalado, el cual señala los ingresos, egresos y comprobantes.

CINCO.- En esa tesitura, el día cuatro de septiembre del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/1542/2017.

SEIS.- En fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"La respuesta donde muestran los ingresos y egresos no cuenta con ningún sello o firma que compruebe que estos gastos fueron efectuados."
(sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

"La respuesta donde muestran los ingresos y egresos no cuenta con ningún sello o firma que compruebe que estos gastos fueron efectuados."
(sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha dieciséis de agosto del año en curso, la recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00804/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha cuatro de agosto del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información en tiempo y forma al hoy requirente a través del SAIMEX, informándole que la escuela "Emiliano Zapata", con CCT 15EPR1388W, NO CUENTA CON COPERATIVA alguna, debido a que solo existe el establecimiento de consumo escolar, por lo cual se remite el informe financiero del señalado, el cual señala los ingresos, egresos y comprobantes.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado por los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico."*

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, YA QUE SE REALIZARON VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS, RAZON POR LA CUAL NO SE MUESTRAN LAS FIRMAS.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Con la finalidad de analizar la clasificación de información de los documentos en
mención y en atención a lo preceptuado en el artículo 3 fracción IX de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
establece:

"Artículo 3.- Para los Efectos de la presenta Ley se entenderá por:
(...)
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona
física identificada o identificable; (...)"

Así mismo, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México,
establece al respecto en su artículo 4 fracciones VII y XXV, lo siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:
(...)
"VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una
persona física identificada o identificable".
"XXV. Titular: Persona física o jurídico colectiva a quien
corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento".

Por otra parte el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública indica:

"Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona identificada o
identificable:
(...)"

Así mismo el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 143.- Para los efectos de esta Ley se considera información
confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su
naturaleza cuando:
I.- Se refiere a la información privada y los datos personales
concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o
identificable".

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México refiere
en su artículo 58:

"Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y
documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan..."

Adicionalmente es importante señalar la definición de Titular de los Datos que da el numeral Cuarto fracción IV de los Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos, la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio de 2006, establecen:

"CUARTO.- Para efectos de la aplicación de los presentes lineamientos se entenderá por (...)

IV.- TITULAR DE LOS DATOS: Persona física identificada o identificable a que se refieren los datos personales (...)"

En ese contexto, y atendiendo de forma específica la petición que nos ocupa, cabe mencionar el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México establece:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...).

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; (...).

Al respecto, es importante comentar que, si bien es cierto, lo solicitado, constituye información pública, también contiene datos personales que se debe proteger de acuerdo a los ordenamientos anteriormente señalados.

En ese tenor, la firma de las personas, asentada las listas de asistencia de los años 2016 y 2017, deben considerarse como información confidencial, y para tal fin, es necesario tomar en consideración la definición de firma que indica el diccionario de la lengua Española en su Vigésima Segunda Edición:



Página 17 de 38
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"firma.

(De firmar).

1. f. Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido."

De lo anterior, puede deducirse que la firma es un signo gráfico individual y distintivo, que identifica a una persona, la cual es anotada de su puño y letra, y que tiene como finalidad, expresar una aceptación del autor en relación con el acto firmado.

Ahora bien, como se ha dicho en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, un Dato Personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Es así, que las firmas de las personas, asentada en los documentos enviados por Los servidores públicos habilitados, constituyen datos personales, porque hacen identificables a su titular, en términos del citado precepto legal.

Así mismo, cabe señalar, que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección General de Clasificación y Datos Personales, mediante la Opinión Técnica respecto al recurso de revisión número 1726/2005 interpuesto contra la negativa de acceso a la información por parte de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, indicó:

"Cuando un servidor público emite un acto como autoridad administrativa en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, esto es, a través de un documento, realiza un acto de autoridad, la firma mediante la cual autentifica dicho acto es pública, en virtud de que se realizó en cumplimiento a las obligaciones que tiene conferidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante, cuando dichos servidores públicos, firman algún documento en el cual no se está emitiendo un acto de autoridad, cuyo efecto repercute en terceros, dicha firma no podría considerarse pública."



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

02137/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
Eva Abaid Yapur

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

[illegible]

DIRECCION GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y
DATOS PERSONALES

OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1726/95
INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR
PARTE DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES
ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

1. Antecedents

El 14 de junio de 2005, el rey representó solemnemente a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (IPN-CAIA) respecto a la adquisición y entrega de los "vales para libros del día del maestro" y de los "vales para libros para la superación académica" correspondiente a los años 2004 y 2005, la siguiente información:

1. Monto total adquirido en cada una de las modalidades de los vales para libros.
2. Monto total entregado en cada uno de los meses de los vales para libros al personal docente de la GORAA-IPN.
3. Si se entregaron menos vales de los que se adquirieron debido se debe indicar el uso o destino de los vales sobrantes, junto con copia de la documentación soporte.
4. Copia de la documentación que soporte la compra/adquisición de la totalidad de los vales.
5. Copia de la documentación que soporte la entrega de personal a quien se le entregó dichos vales, las impresiones en vales entregados a cada uno de ellos, así como también folios y firmas de recibido.

En respuesta a la solicitud de acceso, la COPPA IPN entrega al solicitante la siguiente información:

3. En cuanto al contenido de los temas 1 y 2 será el siguiente:



SECRETARIA DE EDUCACION
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

02137/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
Eva Abaid Yapur

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por su parte, el artículo 3, fracción II de la Ley señala que conta datos personales su entenderá la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que atañen su intimidad.

Al respecto, cabe mencionar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad administrativa, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, esto es, a través de un documento realiza un acto de autoridad, la firma mediante la cual autentifica dicho acto es pública, en virtud de que se realiza en cumplimiento a las obligaciones que tiene conferidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante, cuando dichos servidores públicos firman algún documento en el cual no se está emitiendo un acto de autoridad, cuyo efecto repercuta en terceros, dicha firma no podría considerarse pública. En este sentido, y en virtud de que la firma mediante la cual los servidores públicos de COFFA-IPN acusaron de recibido de los "vales para libros del día del maestro" y de los "vales para libros para la superación académica" no fue emitida en virtud de un acto de autoridad ésta no tiene el carácter de pública, sino de información confidencial, toda vez que fue plasmada a efecto de recibir una prestación a la que tiene derecho, y en cumplimiento a un requerimiento del área administrativa correspondiente, a fin de tener constancia de la entrega de dichos vales.

En este sentido, es procedente confirmar la clasificación que de la firma de los servidores públicos realizó la COFFA-IPN con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley, en virtud de que dicha firma no fue plasmada por los servidores públicos en su carácter de autoridad y en cumplimiento a las facultades que tiene conferidas, sino simplemente como un mecanismo de control interno.

Lo anterior, no implica que dichos actos queden fuera del ámbito de verificación de las autoridades competentes, esto es, el hecho de que la firma sea clasificada como información confidencial no quiere decir que el órgano interno de control, la Auditoría Superior de la Federación u otra autoridades competentes no puedan verificar que los vales hayan sido entregados a los servidores públicos a quienes estaban asignados, esto es, verificar que los acusos de recibido de dichos vales hayan sido firmados por los servidores públicos que tenían derecho a recibir dicha prestación.

En este sentido, si la Ponencia decide confirmar la clasificación que de la firma realizó la COFFA-IPN, procedería instruir a dicho organismo descentralizado para que elabore una versión pública de la información solicitada, en la cual se deberá eliminar la firma mediante la cual los servidores públicos acusaron de recibido de los "vales para libros del día del maestro" y de los "vales para libros para la superación académica". Asimismo, en dicha versión pública no se podría omitir la información relativa al nombre de los servidores públicos a quienes se les entregaron dichos vales durante 2004 y 2005, los importes entregados a cada uno de ellos y la fecha en la cual fueron



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00804/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Subsecretaría de Planeación
 y Coordinación
 Dirección General de Información,
 Planeación y
 Unidad de Información



Página 5 de 5
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De lo expuesto, se advierte que LA RECURRENTE se adolece totalmente respecto de la falta de firmas y sellos en las documentales que le fueron proporcionadas, sin embargo, aquí es necesario realizar las siguientes precisiones.

En primer término se debe señalar que de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus artículos 57 y 58, se define a los documentos públicos y documentos privados en razón de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Correlacionado a lo anterior, se destaca que los documentos públicos son aquellos que emanan del ejercicio de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, de los cuales se pueden contener actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México, entendiéndose por ello como toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Así, para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

Artículo 1.8.- *Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;

II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;

III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;

IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;

V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;

X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;

XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;

XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.

En conclusión, todo acto administrativo y documento emanado de servidores públicos en ejercicio de sus funciones tienen que cumplir con las formalidades de fundamento y forma que la ley señala.

Ahora, si bien es cierto que en congruencia con lo que consta en las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO**, ha asumido la información requerida por **LA RECURRENTE**, es decir, se advierte que pudo generar, administrar y/o poseer la información solicitada en lo que respecta a los documentos que acreditan el ingreso económico de la cooperativa de la escuela citada con anterioridad, ya que, como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió las documentales al particular; lo anterior, implica que éste posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada, mas ello no implica que sea efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** quien genere dicha información, en otras palabras, que haya sido un servidor público quien haya suscrito tales documentales.

Lo anterior obedece a que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 23 quienes serán Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información tal y como se inserta:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*
- V. Los órganos autónomos;*
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

El precepto legal invocado, correlacionado a lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, que define en su artículo cuarto fracciones XI y XIV, a los establecimientos de consumo escolar como los espacios asignados en las escuelas, públicas y particulares del Sistema Educativo Nacional, para ofrecer a los estudiantes alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de sus instalaciones. Incluye todo expendio de alimentos y bebidas que opere al interior de las escuelas, cualquiera que sea la denominación o naturaleza jurídica que adopte; los cuales estarán a cargo de un Comité

de Establecimientos de Consumo Escolar conformado por el grupo de personas (especialmente madres y padres de familia) que se compromete y responsabiliza de la organización y el desarrollo de acciones en torno al expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados, de conformidad con lo establecido en el citado Acuerdo.

Aquí es de relevante importancia manifestar que, el artículo décimo del Acuerdo no contempla participación alguna en las acciones relacionadas con la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en la escuela, de acuerdo con los criterios de una alimentación correcta, puesto que es claro al señalar que los directivos, docentes y personal administrativo y de apoyo a los servicios educativos de las escuelas públicas de educación básica no participarán ni formaran parte del Comité de Establecimientos de Consumo Escolar.

“Décimo.- En las escuelas del tipo básico el Comité de Establecimientos de Consumo Escolar desarrollará las acciones relacionadas con la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en la escuela, de acuerdo con los criterios de una alimentación correcta.”

Los directivos, docentes y personal administrativo y de apoyo a los servicios educativos de las escuelas públicas de educación básica no participarán en las acciones a que se refiere el párrafo anterior.”

Así, para el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** es muy claro al manifestar que no se cuenta con una cooperativa en la institución educativa señalada en la solicitud, sino que la denominación correcta conforme a su naturaleza es el de establecimiento escolar, encuadrando entonces en los supuestos jurídicos anteriormente transcritos, reforzado ello por lo que dicta la Ley General de Educación en su artículo 10 que dispone:

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

- I.- Los educandos, educadores y los padres de familia;*
- II.- Las autoridades educativas;*
- III.- El Servicio Profesional Docente;*
- IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;*
- V.- Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;*
- VI.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;*
- VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;*
- VIII. La evaluación educativa;*
- IX.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y*
- X.- La infraestructura educativa;*

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

De tal forma, que se puede concluir que las firmas y en su caso sellos de los documentos que se remitieron en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, no les reviste la calidad de públicas, en razón de que no son documentos oficiales emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares que los suscriben ya sean personas físicas o jurídico colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, por lo tanto, son susceptibles de ser clasificadas como información confidencial en términos del artículo 4 fracción XI:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Entonces, no debió proceder la divulgación de la información y evidentemente tampoco de la consistente en firmas y sellos de particulares contenidos en las documentales que **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona a **LA RECURRENTE**; y es que, si bien se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió hacer una versión pública de la información proporcionada, lo cierto es que no procedería ordenar la entrega del Acuerdo que sustente la pretendida versión pública, puesto que ya se estableció el carácter que le reviste a los documentos que pretende **LA RECURRENTE** y en consecuencia lo correcto es que hubiese entregado el Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial.

Esto es porque la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que

luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que a fin de atender la solicitud de mérito, se llevó a cabo la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 23 de junio del año 2017, tampoco resultaría procedente, para el caso de haberse emitido un acuerdo de clasificación de la información que sustentara la versión pública de los documentos remitidos, que éste sea entregado a **LA RECURRENTE**, puesto que dicha sesión fue celebrada en el mes de junio, es decir anterior a la solicitud de la información que fue en el mes de agosto, posterior a la presunta clasificación de la información, aunado a que éste sería inaplicable al caso en concreto.

Así, es que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo

o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por ende, en su respuesta, no se clasificó formalmente la información requerida por la particular, pues como ya fue expuesto **EL SUJETO OBLIGADO**, para el caso de que haya emitido un acuerdo de clasificación, éste debe desestimarse, toda vez que puso a la vista del ahora **RECURRENTE** información susceptible de ser clasificada como confidencial y en consecuencia, esta Ponencia que resuelve considera que es dable ordenar de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Así, en lo que respecta al acuerdo de clasificación de la información como confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en los Lineamientos octavo, trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción XXIII, 143 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II

y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, del Cuarto al Octavo y Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente fundadas las

razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en razón de que si bien de las documentales que le fueron remitidas en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no se advierten los sellos y firmas contenidas en los documentos ya que fueron testados por éste, lo cierto es, que tales argumentos son inoperantes en virtud de lo expuesto en el estudio de la presente resolución, es decir, que al haber asumido la posesión de los documentos que requería la particular, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber clasificado la información como confidencial y emitir a través de su Comité de Transparencia el debido Acuerdo de Clasificación y ponerlo a disposición de **LA RECURRENTE** y con ello colmar su derecho de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del multicitado acuerdo de clasificación de la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00804/SE/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de lo siguiente:

"El Acuerdo de Clasificación de los documentos que acrediten los ingresos del establecimiento de consumo escolar de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W como confidenciales, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo

establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente en conforme al Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUÁDALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

02137/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de
revisión número 02137/INFOEM/IP/RR/2017.

YSU/ATL